

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exp. 11001310301120170067800
Clase: Ejecutivo
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Alberto Rafael Manotas Angulo y otros

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición**, y en subsidio de apelación, interpuesto por la sociedad Castro de Quintero & CIA S.C.A., contra el auto emitido el 12 de julio de 2022, mediante el cual se dispuso aprobar la actualización del crédito, requerir a la parte demandante para que allegara el avalúo catastral del predio embargado al interior del asunto y se negó la solicitud de integración de litisconsorcio.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Pretende la parte recurrente se revoque el auto atacado por cuanto la solicitud de litisconsorcio presentada es de tipo cuasi necesario y, por tanto, el argumento de que al interior del proceso ya se profirió sentencia, no es de recibo, pues, éste se refiere a los litisconsorcios necesarios.

Expuso, asimismo, que era la titular del derecho de dominio del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-151953, celebró contrato de fiducia mercantil con Constructora Perfil Urbano S.A. y Fiduciaria Davivienda y, en tal virtud, transfirió el dominio del predio a la citada constructora, además, se constituyó una hipoteca sobre el bien inmueble, y ante el incumplimiento del contrato mercantil, se generó un pasivo que hace parte de este proceso generándole un gran perjuicio, porque en caso que el

inmueble sea avaluado y aceptado por el despacho por debajo del valor comercial, su derecho al remanente se verá en riesgo de desaparecer o de disminuir frente a la liquidación del crédito, afectando a la compañía en su derecho a recibir un remanente justo posterior a la liquidación del contrato de fiducia mercantil.

2. La parte demandante, a su turno, solicitó mantener la decisión recurrida, argumentando que en ningún aparte del escrito de solicitud se menciona de cuál de las partes del proceso, quiere la solicitante ser litisconsorte cuasi necesario y con ello simplemente la solicitud carece de su elemento fundamental, asimismo, no es titular de ninguna relación sustancial a la que se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia.

Indicó igualmente que la recurrente figura como fideicomitente tradente y beneficiaria del contrato de fiducia mercantil celebrado entre Constructora Perfil Urbano y Fiduciaria Davivienda [como vocera del fideicomiso Fredy Molina] que sí es parte en este proceso, por lo que podrá dar instrucciones a dicha fiduciaria para que tome determinadas decisiones frente a las etapas procesales pendientes de surtirse.

3. El apoderado judicial de la parte demandada, por su parte, solicitó acceder a la participación dentro del presente asunto al recurrente para que ejerza de manera pertinente el derecho que reclama y sea vencido en justo juicio o se le otorgue la razón acogiendo los argumentos correspondientes.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que, si bien en el auto objeto de censura se negó la solicitud de integración del litis consorcio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 *ibídem* [referente al litis consorcio necesario y no al litis consorcio cuasi necesario al que se hizo alusión en la petición], lo cierto es que, en todo caso, la petición resulta igualmente improcedente.

2.1. El litisconcorcio cuasinecesario se encuentra definido en el artículo 62 del Código General del Proceso cuando señala que *“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso”*.

La intervención litisconsorcial se presenta, entonces, cuando existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión, o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aun en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citadas al correspondiente proceso¹.

Doctrinariamente se han señalado como supuestos de la referida intervención, los siguientes: (i) debe existir una relación material regulada por la ley, de la cual se es titular (ii) la sentencia que se pronuncia sobre el evento regulado por la ley debe afectarlo y, por ello, encontrarse legitimado para intervenir; (iii) puede concurrir voluntariamente, pues no se requiere que sea citado por cuanto su presencia no es necesaria en el proceso; y (iv) *“interviene en el proceso en el estado en que se encuentre, ya que no involucra a éste una pretensión propia, pues ésta ya ha sido tomada en cuenta en la actividad jurisdiccional; su intervención se puede producir en cualquier momento antes de que se dicte sentencia definitiva”*².

¹ Parra Quijano, Jairo. “LOS TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL”, Sexta Edición, Ediciones Librería El Profesional. Pág. 65

² *Ibídem* Pág. 68

Adicional a lo anterior, la intervención “*no se da en los procesos ejecutivos, porque sólo se ejecuta a quien figure como condenado u obligado en el respectivo título*”³

2.2. El proceso que nos convoca corresponde a un trámite ejecutivo, en el cual la parte actora hizo exigible la obligación contenida en un pagaré, y toda vez que para garantizar la obligación allí contenida se constituyó una hipoteca a su favor, entonces, además de iniciar la acción ejecutiva contra los obligados cambiarios, también demandó al titular del derecho de dominio del predio objeto de la garantía, pues persigue la garantía personal y real otorgada por el extremo pasivo.

En ese orden, emerge con claridad que al interior de este proceso no se presenta la posibilidad de conformar un litisconsorcio con personas naturales o jurídicas diferentes a las obligadas cambiarias y la titular del derecho de dominio del predio, soportado ello en el título valor base de recaudo y la escritura pública mediante la cual se constituyó la garantía hipotecaria en favor del extremo activo. Además de que, como se indicó en el auto objeto de censura, en el *sub judice* ya se dictó sentencia.

Por lo anotado, la solicitud de integración que a través de la figura del litisconsorcio cuasi-necesario depreca la sociedad Castro de Quintero & CIA S.C.A. dentro del asunto de la referencia, resulta improcedente.

2.3. Para concluir, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario y, en consecuencia, sin más consideraciones se mantendrá incólume la decisión atacada.

3. En relación con el recurso de apelación que, en forma subsidiaria fuera interpuesto, se concederá, en el efecto devolutivo, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 321 del Código General del Proceso.

³ *Idem*

En consecuencia, se dispondrá que por secretaría se remita el expediente digital consignado en la herramienta One Drive del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 324 *ibídem* y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida emitida el 08 de julio de 2022, dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente digital consignado en la herramienta One Drive del despacho, según lo establecido en el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GA

Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89145b67e85914c1cd3ae3a383e8d93214b07e1bbb3b4f5c384890d40a6e9f8**

Documento generado en 25/08/2022 10:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001311301120170067800

En atención al informe secretarial que antecede, frente al escrito mediante el cual el liquidador de la sociedad Constructora Construmax S.A.S., informa que ésta entró en proceso de liquidación ante la Superintendencia de Sociedades, se le pone de presente que, en auto del 14 de marzo de 2018, se dispuso continuar el proceso únicamente contra Alberto Rafael Manotas, Vicente Bustamante y Fiduciaria Davivienda S.A., en su calidad de vocera del Fideicomiso Fredy Molina Vipe.

De otro lado, tomando en consideración que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de julio de 2022, esto es, allegar la certificación catastral del bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-151953, a efectos de establecer su avalúo catastral, se dispone correr traslado del avalúo del inmueble¹ por el término de diez días, según lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad.

Vencido el término otorgado, ingrese el expediente el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

¹ PDF 48 expediente digital

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d821d3cecb7eb01dcd4eab7324bf43278f4d8fe42594ef95d7051baa45d2ec**

Documento generado en 25/08/2022 10:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP: 11001310301120220024500

Por auto del 05 de agosto de 2022, notificado por estado el 08 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER que se dejen las constancias de rigor por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74122a81170271ae1e29c2d710fa5459955f8bb397e2e93c7351a7a48af37ee4**

Documento generado en 25/08/2022 10:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220024900

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la demanda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 08 de agosto de 2022, el líbelo inicial fue inadmitido para que, dentro del término legal correspondiente, la parte demandante; (i) allegara el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del estatuto general del proceso, con el lleno de los requisitos legales, pues, es necesario que el auxiliar de la justicia ingrese al inmueble para que establezca el valor comercial del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso y, (ii) con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 del estatuto procesal general, allegara el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, para el año 2022 [Numeral 9º artículo 82 *ejusdem*.]

2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte esta sede judicial que no se dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto inadmisorio referido, imperando el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, la parte actora no aportó el dictamen pericial con el lleno de los requisitos legales, argumentando que la parte demandada no permite que persona alguna ingrese al inmueble.

No obstante lo anotado, la situación expuesta no puede ser acogida por esta sede judicial para, con base en ella, pretermittir la exigencia legal y admitir la demanda, cuando la parte dispone de los mecanismos legales para cumplir con la misma, pues no se trata de una simple exigencia formal, sino que está íntimamente ligada con el trámite propio del tipo de proceso que se pretende adelantar, como así lo dispuso el legislador dentro del margen de configuración legislativa que le es inherente.

Ante la imposibilidad de acceder al inmueble por presuntas discrepancias entre su ocupante y la parte actora, bien pudo o puede hacer uso de lo dispuesto en el artículo 189 del Código General del Proceso, esto es, solicitar mediante prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial con intervención de perito, a fin de que el auxiliar de la justicia pueda rendir la experticia propia de los procesos divisorios, que constituye un requisito especial para impetrar la acción, pues en él debe consignarse el valor comercial del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras, si es que son reclamadas, aspectos que requieren de la observación directa que obtiene el perito al ingresar al predio objeto del proceso.

En consecuencia, la demanda no puede iniciarse sin una experticia rendida por un perito, pues, justamente, un medio de defensa de los demás comuneros es oponerse a la misma y presentar otra, bien sea porque el valor del bien no corresponde a la realidad, o porque el tipo de división pretendida no es procedente.

2. En tal orden de ideas, se itera, fuerza el Despacho el rechazo de la demanda, para ordenar su devolución y la de sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por Vivian de Jesús Giraldo de Aguia, Sippora Aguia Giraldo y Basheva Aguia Giraldo contra Alexandra Bonilla Quintero, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER que, por secretaría, se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca63f39602c87f9ba7a16de8e98cab72912b7739fd9cb38f345c5deb861b47f**

Documento generado en 25/08/2022 10:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP: 11001310301120220025700

Por auto del 10 de agosto de 2022, notificado por estado el 11 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df2a12cfa7dbebcec20ee01c24a0a485dacb4c2fc2684195d8394985acc3483**

Documento generado en 25/08/2022 10:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>